

**JUZGADO DE LO SOCIAL
NÚMERO 24 DE MADRID****EDICTO**

Doña Susana García Santa Cecilia, magistrada-juez del Juzgado de lo social número 24 de Madrid, tras haber visto los presentes autos números 1.284, 1.285, 1.286 y 1.287 de 2009, sobre despido, en los que han sido partes:

Como demandantes, don Víctor Fernández Manzano, don Juan Miguel Carrasco Tornero, don Vicente Maroto Triguero y don Carlos Albendea Alonso, asistidos por la letrada doña Nuria Cuadra Cabañas.

Como demandados, “Comercialización y Fabricación Metálica, Sociedad Limitada”, y Fondo de Garantía Salarial, que citados en forma no comparecen.

En nombre del Rey ha dictado la siguiente sentencia:

Fallo

Que estimando las demandas interpuestas por don Víctor Fernández Manzano, don Juan Miguel Carrasco Tornero, don Vicente Maroto Triguero y don Carlos Albendea Alonso, contra “Comercialización y Fabricación Metálica, Sociedad Limitada”, y Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro improcedentes los despidos del que fueron objeto los demandantes el día 31 de julio de 2009, condenando a la demandada a que en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, opte por readmitir a los trabajadores en su puesto de trabajo o por indemnizarles con las cantidades siguientes:

A don Víctor Fernández Manzano, 10.576,13 euros.

A don Juan Miguel Carrasco Tornero, 11.492,40 euros.

A don Vicente Maroto Triguero, 17.093,70 euros.

A don Carlos Albendea Alonso, 18.513,56 euros.

Debiendo también abonarles, asimismo, y en todo caso, los salarios dejados de percibir desde la fecha indicada hasta la de la referida notificación, con la advertencia de que de no ejercitar la opción dentro del plazo indicado, mediante escrito o comparecencia en este Juzgado, se entenderá que procede la readmisión de los trabajadores.

Notifíquese esta sentencia a las partes y adviértase de que no es firme, y que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, debiendo, en su caso, anunciar el propósito de hacerlo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma por conducto de este Juzgado, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante al hacerle la notificación de la sentencia de su propósito de entablar el recurso, pudiendo también anunciarse el recurso por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o representante ante este Juzgado y en el indicado plazo, si fuera la empresa demandada quien intentase interponer el recurso de suplicación deberá consignar el depósito de 150,25 euros en la

cuenta corriente denominada “Recurso de suplicación” que con el número 2522 mantiene este Juzgado de lo social en la entidad bancaria “Banesto”, debiendo el recurrente entregar en la Secretaría del Juzgado el correspondiente resguardo al tiempo de interponer el recurso de suplicación.

Se advierte además a las partes que deberán hacer constar en los escritos de interposición del recurso y de impugnación un domicilio en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a efectos de notificación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

En Madrid, a 24 de noviembre de 2009.—
El secretario judicial (firmado).

(03/42.253/09)

**JUZGADO DE LO SOCIAL
NÚMERO 25 DE MADRID****EDICTO****CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Doña María José González Huergo, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 25 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de ejecución número 77 de 2009 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don José Martínez Aranda, don Miguel Martínez Aranda y don Francisco García Gómez, contra la empresa “Construcciones y Obras Cijara, Sociedad Limitada”, sobre despido, se ha dictado auto de fecha 2 de diciembre de 2009, del tenor literal siguiente:

Auto

En Madrid, a 2 de diciembre de 2009.

Parte dispositiva:

Recibido el anterior oficio negativo de la Oficina de Colaboración con el Catastro, de la Agencia Tributaria, del Registro de la Propiedad, únase a los autos de su razón y póngase en conocimiento de los ejecutantes para que en el término de tres días efectúen las alegaciones que estime procedentes si así les conviene.

Por recibido oficio positivo de la Oficina de Averiguación Patrimonial, únase a las presentes actuaciones.

Se decreta el embargo sobre los ingresos que se produzcan en la cuenta corriente de la parte ejecutada, así como de los saldos acreedores existentes en las cuentas corrientes, depósitos de ahorro o análogos y cualquier valor mobiliario titularidad de la apremiada en los que las entidades bancarias actúen como depositarias o meras intermediarias hasta cubrir el importe total del principal adeudado, más intereses y costas calculados. Líbrense las oportunas comunicaciones para la retención y transferencia de las indicadas cantidades y sucesivas que se abonen hasta cubrir el total importe a la “Cuenta de consignaciones” de este Juzgado.

Líbrense las oportunas comunicaciones a las siguientes entidades bancarias: “Caixa d’Estalvis i Pensions de Barcelona”, “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria”, “Caja de

Madrid”, y “Caja España de Inversiones y Caja Ahorros del Mediterráneo”, para la retención y transferencia de las indicadas cantidades y sucesivas que se abonen hasta cubrir el total importe a la “Cuenta de consignaciones” de este Juzgado.

Asimismo, requiérase la aportación del extracto de las cuentas corrientes, de las cartillas u otros análogos que pudiera tener la ejecutada a la fecha.

Y adviértase:

a) Que el pago que, en su caso, hicieran a la demandada no será válido (artículo 1.165 del Código Civil), y que, asimismo, la transferencia ordenada les libera de toda responsabilidad frente a la acreedora.

b) Que este Juzgado es el competente para conocer las cuestiones que sobre el embargo decretado se susciten (artículos 236, 238, 258 y 273 de la Ley de Procedimiento Laboral).

c) De las responsabilidades penales en que puedan incurrir quienes realicen cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia del embargo (artículo 257.1.2 del Código Penal).

Indíquese que este requerimiento debe contestarse en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación, bajo los apercibimientos derivados en lo establecido en los artículos 75 y 238.3 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Recibido oficio positivo de la Oficina de Colaboración con la Dirección General de Tráfico únase a las presentes actuaciones. Se decreta el embargo del vehículo, que a continuación se describe con los datos de identificación conocidos:

Matrícula: 2093CCG, modelo Combo, marca “Opel”.

Líbrense y remítase directamente y de oficio, mandamiento por duplicado al ilustre señor registrador de Bienes Muebles Provincial de Madrid, Sección de Automóviles y Otros Vehículos de Motor, obrantes en el mismo, para que practique el asiento que corresponda relativo al embargo trabado sobre el vehículo indicado, se expida certificación de haberlo hecho, de la titularidad que consiste de dichos bienes y, en su caso, de sus cargas y gravámenes, advirtiéndose que deberá comunicar a este Juzgado la existencia de ulteriores asientos que pudieran afectar al embargo anotado (artículo 253 de la Ley de Procedimiento Laboral), y debiéndose devolver un ejemplar debidamente cumplimentado.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnación: contra la misma podrán interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación. Advirtiéndose a las partes que conforme al artículo 244 de la Ley de Procedimiento Laboral las resoluciones dictadas en ejecución se llevarán a efecto no obstante su impugnación. Adviértase que quien no tenga la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, para recurrir será preciso la consignación como depósito de 25 euros en la “Cuenta de depósitos y consignaciones” de este Juzgado número